

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 562

Panamá, 30 de mayo de 2019

**Proceso contencioso
administrativo de indemnización.**

Contestación de la demanda.

La firma forense Weeden & Asociados, actuando en nombre y representación de **Arrocera Coldwater, S.A.**, solicita que se condene al Estado panameño, por conducto de la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)**, al pago de la suma de cuatrocientos treinta y un mil noventa y nueve balboas con veinte centésimos (B/.431,099.20), en concepto de daños y perjuicios, por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dice, cito: "**La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones: ... 2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia...**", con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No consta, como viene expuesto; por tanto, se niega.

Noveno: No consta, como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, lo negamos.

Décimo Segundo: No consta, como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No consta, como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No consta, como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la recurrente, considera infringidas las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 14 (numeral 2), 1644 y 1645 del Código Civil, aprobado mediante la Ley 2 de 22 de agosto de 1916 que, de manera respectiva, establecen las reglas de generalidad y especialidad en los códigos nacionales; que el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa y negligencia está obligado a reparar el daño causado; y la responsabilidad que le compete al Estado por las acciones de sus funcionarios (Cfr. fojas 13-25 y 29-31 del expediente judicial); y

B. Los artículos 119, 128 y 129 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación

del Servicio Público de Electricidad, que se refieren al uso o a la constitución de una servidumbre sobre un bien particular, en cuyo caso, el beneficiario de la concesión o de la licencia deberá gestionar directamente con el propietario del bien inmueble el derecho de uso, la adquisición voluntaria o la constitución de la servidumbre sobre dicho bien y deberá comunicar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos sobre el acuerdo celebrado; que fijado definitivamente el valor del inmueble o el monto de las compensaciones e indemnizaciones, el titular de la concesión o de la licencia abonará la suma correspondiente al propietario del inmueble afectado o la consignará ante la Autoridad reguladora; y que si el titular de la concesión o de la licencia no realiza oportunamente el pago o la consignación de la mencionada suma de dinero o no llega a un arreglo de pago satisfactorio para el propietario del bien, se dejará sin efecto lo actuado al respecto y se ordenará el archivo del respectivo expediente (Cfr. fojas 25-29 del expediente judicial).

III. Antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

La firma forense que representa a la sociedad demandante manifiesta que la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)** suscribió con **Arrocera Coldwater, S.A.**, un convenio de pago suscrito el 20 de marzo de 2017, por la constitución de una servidumbre permanente de paso de líneas de transmisión eléctricas que afectaba ocho mil ochocientos veintiún metros cuadrados, con ochenta y siete decímetros (8,821.87m²) de la finca inscrita en el Registro Público en el folio real 7713, con código de ubicación 2503, de la Sección de la Propiedad, ubicada en el corregimiento de Penonomé, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, perteneciente a la sociedad accionante (Cfr. fojas 7 y 16 del expediente judicial).

La representación judicial de la actora sostiene que dentro del proceso de medidas de protección de la finca 7099, de propiedad de la sociedad **Cold Water Development, S.A.**, que reposa en la corregiduría El Coco, de Penonomé, provincia de Coclé, visible a fojas 196-199, consta el memorial suscrito por el abogado Carlos Valles, apoderado de **la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)**, presentado el día 12 de septiembre de 2017, donde se refiere a la finca 7713 de propiedad de **Arrocera Coldwater, S.A.**, en el que acepta y reconoce que la torre de transmisión eléctrica 412 ya se encontraba construida y hace expresa referencia al Contrato o Convenio sobre Compensación e Indemnización para la Constitución de una servidumbre permanente de paso de línea de transmisión eléctrica, suscrito por la demandante (Cfr. fojas 8, 17-18 y 22 del expediente judicial).

Argumenta la accionante, que en el citado memorial, el abogado de **la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)**, manifiesta que el Convenio se encontraba en trámite del refrendo de la Contraloría General de la República, lo que, a su juicio, constituye una manifestación falsa, puesto que a la fecha de la presentación del citado memorial, el contrato en referencia había sido devuelto sin el refrendo de la Contraloría General de la República; y que esa nota había sido recibida en ETESA – SUBGERENCIA GENERAL, Distribución de Correspondencia el 14 de agosto de 2017 (Cfr. fojas 8 y 17-18 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, quien demanda indica que para la fecha en que se presentó el memorial suscrito por el abogado de **la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)**, el 12 de septiembre de 2017, ya dicha sociedad estatal conocía del no refrendo del Convenio por parte del Contralor General desde el 14 de agosto de 2017, y que, pese a ello, el 8 de septiembre de 2017, ingresaron a la finca de **Arrocera Coldwater, S.A.**, a través de un fundo vecino con el propósito

de instalar los cables de alta tensión, sin contar con un contrato debidamente refrendado con la servidumbre permanente que afecta la finca de la actora (Cfr. fojas 8 y 17-18 del expediente judicial).

Añade la demandante, que la sociedad **Arrocera Coldwater, S.A.**, en la finca 7713, se dedica a actividades agropecuarias de siembra de arroz y ganadería, las cuales se han visto afectadas por la instalación de cables de alta tensión que la atraviesan (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Con base en tales argumentos, la apoderada judicial de la accionante ha presentado la demanda contencioso administrativa de indemnización que ocupa nuestra atención en la que solicita que el Estado panameño, por conducto de la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)**, proceda a pagarle a la sociedad **Arrocera Coldwater, S.A.**, la suma de cuatrocientos treinta y un mil noventa y nueve balboas con veinte centésimos (B/.431,099.20), en concepto de daños y perjuicios, por el mal funcionamiento de los servicios públicos (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Este Despacho observa que en el presente proceso **no han concurrido los elementos necesarios para que se configure la alegada responsabilidad del Estado**; a saber: **1) La falta o falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2) El daño o perjuicio; y, 3) La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño; ninguno de los cuales se ha producido en la situación bajo análisis**, tal como expondremos a continuación.

A. Respecto a la alegada falta o falla del servicio público.

Para respaldar este punto, **este Despacho se remite a lo indicado por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) en su Informe de Conducta**, cuando señala:

- Con motivo de la construcción de la tercera línea de transmisión eléctrica, se contactó al señor Juan José Parada Malek, Representante Legal de la sociedad **Arrocera Coldwater, S.A.**, propietaria del lote de terreno inscrito en el folio real 7713, código de ubicación 2503, para solicitarle de manera formal su autorización para la realización de los estudios ambientales, sociales, topográficos y avalúos necesarios para el desarrollo del proyecto antes mencionado (Cfr. foja 84 del expediente judicial).
- **La Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)** solicitó a la sociedad **Arrocera Coldwater, S.A.**, dicho permiso de acceso, mediante la Nota ETE-DPY-GGAS-617-2013 de 18 de noviembre de 2013, mismo que fue autorizado por el señor Parada Malek el día 28 de noviembre de 2013, tal como consta en la precitada nota (Cfr. foja 84 del expediente judicial).
- Luego de recibido el permiso de acceso, se dio inicio a los estudios topográficos y de avalúos, razón por la cual la empresa **Constructora Norberto Odebrecht, S.A.**, contratista de la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)**, encargada de llevar a cabo la construcción de la Tercera Línea de Transmisión Eléctrica 230 kv Veladero – Llano Sánchez - Chorrera – Panamá, levantó un plano demostrativo de la servidumbre; y la empresa de avalúos **Avinco**, subcontratista de la empresa constructora, elaboró el Informe de avalúo de la franja de dicha servidumbre (Cfr. foja 84 del expediente judicial).
- Con fundamento en el avalúo de la empresa **Avinco**, por parte de la **Constructora Norberto Odebrecht, S.A.**, se inició el proceso de negociación que estaba bajo su responsabilidad contractual; misma que se llevó a cabo con fundamento en el artículo 119 del Texto Único de la Ley 6

de 3 de febrero de 1997, con el fin de establecer el monto a pagar en concepto de indemnización y compensación, que dispone:

“Artículo 119. Adquisición por acuerdo. El uso o constitución de servidumbre sobre bienes de uso público o pertenecientes al Estado deberá ser objeto de acuerdo directo entre el titular de la concesión o licencia y la autoridad competente para administrar tales bienes o con la institución pública propietaria de los bienes.

Cuando se trate de bienes particulares, el beneficiario de la concesión o de la licencia deberá gestionar directamente con el propietario del inmueble el derecho de uso, la adquisición voluntaria o la constitución de la servidumbre sobre dichos bienes.

El titular de la concesión o de la licencia deberá dar cuenta al Ente Regulador de cualquier convenio que hubiera celebrado respecto al uso, adquisición o constitución de la servidumbre, por trato directo con el propietario del inmueble, acompañándose copia del referido convenio." (Cfr. foja 85 del expediente judicial).

- Dentro del proceso de negociación se presentó la propuesta económica aprobada por **la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)** mediante la Nota ETE-DPY-GGAS-401-205 de 28 de mayo de 2015, que consistió en un monto de veintinueve mil novecientos sesenta y cinco balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.29,965.68), que se desglosa así:

COMPENSACIÓN DEL TERRENO	B/.7,329.98
INDEMNIZACIÓN	B/.22,635.70
Árboles comerciales	B/.705.00
Árboles no comerciales	B/.3,466.00
Área inhabilitada	B/.17,643.74
Coeficiente de restricción	B/.820.96
TOTAL	B/.29,965.68

(Cfr. foja 85 del expediente judicial).

- Con respecto al Coeficiente de Restricción, cabe indicar que el mismo es considerado con base en la Resolución JD-2287 de 9 de agosto de 2000, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) (Cfr. foja 85 del expediente judicial).
- En ese sentido, mediante la Nota de fecha 18 de diciembre de 2015, el señor Juan José Parada Malek, Representante Legal de la sociedad **Arrocera Coldwater, S.A.**, manifestó su desacuerdo con el monto propuesto en concepto de compensación e indemnización por el establecimiento de la servidumbre destinada a la Línea de Transmisión Eléctrica 230 kv Veladero – Llano Sánchez - Chorrera – Panamá (Cfr. foja 85 del expediente judicial).
- En virtud de la negativa del señor Juan José Parada Malek, Representante Legal de la sociedad **Arrocera Coldwater, S.A.**, y de la necesidad de poder avanzar con los trabajos para la construcción de la Tercera Línea de Transmisión Eléctrica, obra de utilidad pública para el país, toda vez que está destinada a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente e ininterrumpida, la empresa contratista **Constructora Norberto Odebrecht, S.A.**, presentó ante la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la solicitud de constitución de servidumbre forzosa**, en atención a lo que establece el artículo 120 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, cuyo tenor indica:

“**Artículo 120. Adquisición forzosa.** Si el acuerdo directo o la diligencia a que se refiere el artículo anterior fallare, corresponde al Ente Regulador autorizar el uso, la adquisición forzosa de bienes e imponer las servidumbres forzosas, lo cual se tramitará y resolverá únicamente conforme a las disposiciones de esta Ley y lo que disponga el reglamento.” (Cfr. foja 86 del expediente judicial).
- Cabe mencionar que, independientemente de la presentación ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de la solicitud de autorización

para la construcción de servidumbre forzosa, **la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)** siguió negociando y le propuso al señor Juan José Parada Malek, Representante Legal de la sociedad **Arrocera Coldwater, S.A.**, solicitar a la Dirección Nacional de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y a la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República el avalúo forestal y del terreno para establecer el monto a pagar en concepto de indemnización y compensación por el establecimiento de la servidumbre sobre el folio real 7713, de propiedad de esa sociedad (Cfr. foja 86 del expediente judicial).

- Mediante la Nota ETE-DPY-GAS-1049-2016 y la Nota ETE-DPY-GAS-1050-2016, ambas de fecha 6 de septiembre de 2016, se solicitaron los avalúos a la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República y a la Dirección de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, respectivamente, con el fin de utilizarlo como nuevo valor referencial. Los informes pedidos a esas entidades se remitieron a **la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)** a través de la Nota 1922-16-ING-AVAL de 15 de noviembre de 2016 y la Nota DBPE-801-01-2093-2016 de 17 de noviembre de 2016 (Cfr. foja 86 del expediente judicial).
- Después de recibir los resultados de los informes de avalúo de ambas instituciones, **la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)** inició nuevamente el proceso de negociación con lo que, luego de seguidos esfuerzos, se logró negociar con los valores del informe de avalúo del Ministerio de Economía y Finanzas (Cfr. foja 87 del expediente judicial).
- Determinada la suma a pagar en concepto de compensación e indemnización para el establecimiento de la servidumbre destinada a la Tercera Línea de Transmisión Eléctrica 230 kv Veladero – Llano Sánchez -

Chorrera – Panamá, sobre el folio real 7713 de propiedad de la sociedad **Arrocera Coldwater, S.A.**, se elaboró el **Convenio sobre Compensación e Indemnización por la Constitución de una Servidumbre Permanente de Paso de la Línea de Transmisión Eléctrica**, el cual fue suscrito por las partes el día 20 de marzo de 2017, tanto por el señor Juan José Parada Malek, Representante Legal de la mencionada sociedad, y del señor Iván Barría Mock, en su condición de Gerente General y Apoderado General de **la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)**, en ese momento (Cfr. foja 87 del expediente judicial).

- Con la firma del Convenio y en atención a lo que establece en la Cláusula Segunda, la sociedad propietaria aceptó lo que a seguidas se copia:

“SEGUNDA: Declara y reconoce **EL PROPIETARIO** que está debidamente informado sobre la construcción del Proyecto ‘Diseño, Suministro, Construcción, Financiamiento de la Tercera Línea de Transmisión Veladero – Llano Sánchez - Chorrera – Panamá, en 230 kv, Adaptación en las Subestaciones Asociadas’, que lleva a cabo **ETESA** a través de su contratista la empresa **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A.** Igualmente reconoce, que por una parte de **LA FINCA**, transcurrirá la precitada línea de transmisión eléctrica, por lo que acepta la constitución de una servidumbre permanente para el paso de la línea de transmisión eléctrica propiedad de **ETESA**, previo pago de la suma establecida.” (Cfr. foja 87 del expediente judicial).

- El precitado Convenio, en relación con el pago de la suma establecida en concepto de compensación e indemnización, establece en su Cláusula **CUARTA** lo siguiente:

“CUARTA: Declara **ETESA** que se compromete a hacer el pago de la compensación e indemnización que le corresponde a **EL PROPIETARIO** en un término máximo de seis (6) meses contado a partir de la firma del presente convenio, mediante cheque girado a su favor, previo REFRENDO del Convenio por la Contraloría General de la República de Panamá e inscripción en el Registro Público.” (Cfr. foja 88 del expediente judicial).

- Seguidamente, la Cláusula **QUINTA** del referido Convenio, señala que:

“QUINTA: EL PROPIETARIO a partir de la firma del presente convenio, autoriza el ingreso a LA FINCA de su propiedad para la realización de los trabajos de construcción del proyecto de la Tercera Línea de Transmisión de 230 kv Veladero – Llano Sánchez - Chorrera – Panamá, que llevará a cabo ETESA a través de la empresa Contratista Constructora Norberto Odebrecht, S.A., de igual forma autoriza el desmonte y limpieza de la servidumbre destinada a la mencionada línea de transmisión.” (Lo subrayado es de esta Procuraduría) (Cfr. foja 88 del expediente judicial y la PRUEBA 9 de ETESA).

- Con fundamento en las cláusulas antes mencionadas es que la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)** decidió el urgente y necesario ingreso a la finca 7713, con el fin de evitar las consecuencias de las restricciones de transmisión producto de los retrasos en la ejecución del Plan de Expansión de Transmisión que, en ese momento, incluía la puesta en operación de la Tercera Línea de Transmisión Eléctrica de 230 kv Veladero – Llano Sánchez - Chorrera – Panamá (Cfr. foja 88 del expediente judicial).
- Para el día 12 de septiembre de 2017, se presentó un memorial de solicitud de ingreso a la corregiduría de El Coco, en el distrito de Penonomé, provincia de Coclé, con el fin de ingresar a la finca inscrita en el Registro Público en el folio real 7099, propiedad de **Cold Water Development, S.A.**; no obstante, es de advertir que en el memorial se hace referencia de manera equivocada a la finca 7713, de propiedad de **Arrocera Coldwater, S.A.**, donde se iba a realizar el tendido de los conductores eléctricos (Cfr. foja 89 del expediente judicial).
- La no puesta en operación en el tiempo oportuno, colocaba al Sistema Eléctrico Nacional en una situación de grave fragilidad por la falta de proyectos como el de la Tercera Línea Eléctrica, lo cual, con su atraso, por razones como el de impedir el ingreso de la **Constructora Norberto**

Odebrecht, S.A., contratista de **la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)**, a las áreas destinadas a la línea eléctrica antes mencionada, ha tenido un impacto en el sector comercial, industrial, agroindustrial, entre otros, y a los usuarios finales del servicio público de electricidad (Cfr. foja 89 del expediente judicial).

- El no tener una operatividad en la Tercera Línea de Transmisión Eléctrica estaba generando grandes costos al Sistema Interconectado Nacional (sin) traducidos en la generación obligada, entendiéndose como tal, los sobrecostos del despacho de generación que paga **la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)**, al mercado mayorista de electricidad (relacionados con la operación del sistema de transmisión y la aplicación del criterio de seguridad número 1 adoptado en el Reglamento de Transmisión) (Cfr. foja 89 del expediente judicial).
- Cabe señalar, que la urgencia de ingresar a la finca correspondiente al folio real 7713 tenía como finalidad primaria evitar, tal como lo hemos indicado anteriormente, las restricciones de transmisión y con ello la probable alza de la tarifa de la energía eléctrica, con la inevitable consecuencia de acarrearle un perjuicio económico al Estado y, sobre todo, al consumidor final (Cfr. foja 89 del expediente judicial).
- Con la firma del **Convenio sobre Compensación e Indemnización por la Constitución de una Servidumbre Permanente de Paso de la Línea de Transmisión Eléctrica**, el cual fue suscrito por las partes el día 20 de marzo de 2017, la sociedad **Constructora Norberto Odebrecht, S.A.**, el 22 de marzo de 2017, presentó el **desistimiento** del proceso ordinario de solicitud de Constitución de Servidumbre Forzosa ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (Cfr. foja 89 del expediente judicial).

- Firmado el Convenio anteriormente descrito, se remitió, mediante el Memorando ETE-DPY-GAS-169-2017 de 9 de mayo de 2017, a la Gerencia de Planificación y Tesorería para que, por su conducto, éste fuera enviado a la Contraloría General de la República para el correspondiente refrendo, el cual ingresó a esa entidad fiscalizadora el 18 de mayo de 2017, de acuerdo a la página electrónica del Sistema de Seguimiento, Control, Acceso y Fiscalización de Documentos (SCAFID) con número de control 4085095 (Cfr. foja 90 del expediente judicial).
- Con posterioridad, esa entidad fiscalizadora remitió la Nota 3349-17-DFG de 16 de junio de 2017, mediante la cual se le solicitó a **la Línea de Transmisión Eléctrica**, atender las siguientes observaciones:
 - “Aspectos Jurídicos:
 - El Convenio sobre Compensación e Indemnización por la constitución de una servidumbre permanente de paso de línea de transmisión eléctrica; entre ETESA y Arrocería Cold Water, S.A., está suscrito por el anterior Gerente General y debe ser modificado al actual.
 - Aspectos Técnicos:
 - Aportar al expediente las páginas del informe de avalúo que respaldan los valores contenidos en el Convenio, además una aclaración escrita de los coeficientes de restricción de ambas fincas ya que el monto a recibir es casi igual con áreas afectadas distintas.” (Cfr. foja 90 del expediente judicial).
- Las observaciones de carácter jurídico y técnico solicitadas por la Contraloría General de la República fueron atendidas y subsanadas mediante la Nota ETE-DPY-GAS-556-2017 de 13 de julio de 2017 (Cfr. fojas 91-93 del expediente judicial).
- La Nota ETE-DPY-GAS-556-2017 de 13 de julio de 2017, con su respectiva subsanación, fue remitida por medio del Memorando ETE-DPY-GAS-315-2017 de 13 de julio de 2017, a la Gerencia de Planificación y Tesorería para que por su conducto fuera enviado a la Contraloría General

de la República para el correspondiente refrendo, el cual ingresó nuevamente a la entidad fiscalizadora el día 14 de julio de 2017, de acuerdo con la página electrónica del Sistema de Seguimiento, Control, Acceso y Fiscalización de Documentos (SCAFID) con número de control 4085095 (Cfr. foja 93 del expediente judicial).

- De igual forma, **la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)** dio respuesta a la Nota de 7 de julio de 2017, del señor Juan José Parada Malek, en la que consultaba el estatus del trámite de pago en concepto de compensación e indemnización, la cual fue respondida mediante la Nota ETE-DPY-GAS-567-2017 de 4 de agosto de 2017 (Cfr. foja 93 del expediente judicial).

- Posteriormente, se remitió la Nota 4439-17-DFG de 9 de agosto de 2017, en la cual la Contraloría General de la República solicitó a **la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)** atender la siguiente observación técnica:

“Mediante Nota ETE-DPY-GAS-1049-2016 de 6 de septiembre de 2016, se solicita el avalúo de la franja de servidumbre de la Finca 7713, dentro de los documentos aportados está la copia de los avalúos realizados por la empresa **Avinco** en el área de servidumbre, incluye el avalúo forestal por B/.4,171.00 y el valor de los cultivos en B/.0.00, el valor del área afectada (servidumbre) es de B/.7,329.98 y el área inhabilitada por B/.17,643.74. Estos valores no son iguales a los indicados en el Convenio en trámite (foja 29).

Es importante señalar, que el área inhabilitada resulta ser más onerosa que la propia servidumbre. De igual manera, el monto del avalúo realizado por la Contraloría General es mucho menor que el monto del convenio.

Así mismo, advertimos que previo a cualquier pago dentro de cada expediente debe reposar la anuencia del acreedor hipotecario.” (Cfr. foja 94 del expediente judicial).

- Con el objeto de darle respuesta a la Nota (4439-17-DFG), el Ministerio de Economía y Finanzas mediante la Nota MEF-2017-52349 de 7 de septiembre de 2017, nos remitió el inventario forestal correspondiente a

la finca 7713 y en el que se confirmó efectivamente el valor de los cultivos por un monto de treinta mil balboas (B/.30,000.00) (Cfr. foja 94 del expediente judicial).

- En cumplimiento del Convenio firmado entre las partes y de las lecturas de las notas citadas, particularmente la remitida por el señor Juan José Parada Malek, en fecha 7 de julio de 2017, se evidencia que **la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)** y su contratista **Constructora Norberto Odebrecht, S.A.**, habían estado ingresando a la finca 7713 con la finalidad de llevar a cabo actividades dirigidas a la construcción de la Tercera Línea de Transmisión Eléctrica que consistían en el tendido de los conductores eléctricos, sin que ese señor presentara alguna objeción (Cfr. foja 94 del expediente judicial).
- A partir del día 17 de julio de 2017, cambió la administración de **la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)** y se dispuso revisar los pagos en concepto de compensación e indemnización contenidos en los convenios que estaban pendiente de tramitarse para su refrendo o para el pago por parte de la Contraloría General de la República, a fin que los valores a pagar por las áreas de terreno destinadas a la servidumbre de la Tercera Línea de Transmisión Eléctrica estableciéndose los más cercanos valores actuales y reales para el área en que se encuentran (Cfr. foja 95 del expediente judicial).
- En ese sentido, se solicitó la revisión del Informe de Avalúo del folio real 7713 a la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas mediante la Nota ETE-DTR-GAS-919-2017 de 23 de noviembre de 2017, la cual fue respondida mediante la Nota MEF-2017-73164 de 30 de noviembre de 2017 (Cfr. foja 95 del expediente judicial).

- En la Nota MEF-2017-73164 de 30 de noviembre de 2017, remitida por el Ministerio de Economía y Finanzas a la que se le adjuntó el avalúo realizado sobre la finca 7713, se observan en ella una significativa diferencia en relación con el avalúo remitido mediante la Nota DBPE-801-01-2093-2016 de 17 de noviembre de 2016, mismo que se enuncia anteriormente en el informe y con el cual se había negociado y suscrito el convenio con fecha 20 de marzo de 2017 (Cfr. foja 95 del expediente judicial).
- Es importante destacar, que el nuevo avalúo del terreno presentaba un “Valor Total Ajustado” de siete balboas con veinte centésimos (B/.7.20) el metro cuadrado para un valor total del terreno de veintiséis mil trescientos ochenta y siete balboas con noventa y tres centésimos (B/.26,387.93), mientras que el avalúo anterior tenía un “Valor Total Ajustado” de B/.20.34, para un valor total de terreno de B/.74,545.90 (Cfr. foja 95 del expediente judicial).
- De igual forma, el “Valor Forestal y Valor de Cultivos” presenta un valor de los cultivos por un monto de cinco mil ochenta y tres balboas (B/.5,083.00), mientras que el avalúo anterior tenía un valor de treinta mil balboas (B/.30,000.00) (Cfr. foja 95 del expediente judicial).
- En virtud de lo anterior, se le solicitó al señor Juan José Parada Malek, Representante Legal de la sociedad propietaria del terreno, negociar un nuevo Convenio, con los nuevos valores establecidos por el Departamento de Avalúos de la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República y de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, con lo que no estuvo de acuerdo, razón por la que producto de la situación generada, dentro de ese proceso, la Gerencia General de **la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**

(ETESA) decidió presentar nuevamente ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la solicitud para la constitución de una Servidumbre Forzosa el 6 de marzo de 2018, con el fin de establecer el valor a pagar en concepto de compensación e indemnización para el establecimiento de la servidumbre sobre la finca 7713 de perteneciente a **Arrocera Coldwater, S.A.** (Cfr. foja 96 del expediente judicial).

Luego de citado lo indicado por la entidad demandada en su Informe de Conducta, **este Despacho observa que en el proceso bajo análisis no se ha dado el supuesto de indemnización planteado por la demandante, habida cuenta que ha quedado evidenciado que el señor Juan José Parada Malek, Representante Legal de la sociedad Arrocera Coldwater, S.A., propietaria del lote de terreno inscrito en el folio real 7713, código de ubicación 2503, y el señor Iván Barría Mock, en ese momento en su condición de Gerente General y Apoderado General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), el día 20 de marzo de 2017, suscribieron el Convenio sobre Compensación e Indemnización por la Constitución de una Servidumbre Permanente de Paso de la Línea de Transmisión Eléctrica, cuya Cláusula QUINTA, señala que:**

“QUINTA: EL PROPIETARIO a partir de la firma del presente convenio, autoriza el ingreso a LA FINCA de su propiedad para la realización de los trabajos de construcción del proyecto de la Tercera Línea de Transmisión de 230 kv Veladero – Llano Sánchez - Chorrera – Panamá, que llevará a cabo ETESA a través de la empresa Contratista Constructora Norberto Odebrecht, S.A., de igual forma autoriza el desmonte y limpieza de la servidumbre destinada a la mencionada línea de transmisión.” (Lo resaltado y lo subrayado es de esta Procuraduría) (Cfr. fojas 87-88 del expediente judicial y la PRUEBA 9 de ETESA).

De lo anterior se infiere, que **desde el 20 de marzo de 2017, fecha en que se suscribió el Convenio sobre Compensación e Indemnización por la Constitución de una Servidumbre Permanente de Paso de la Línea de Transmisión Eléctrica, el señor Juan José Parada Malek, Representante**

Legal de la sociedad Arrocera Coldwater, S.A., autorizó a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA); y a su contratista, la empresa Constructora Norberto Odebrecht, S.A., para ingresar al lote de terreno inscrito en el folio real 7713, código de ubicación 2503, con el propósito de llevar a cabo la construcción de la Tercera Línea de Transmisión Eléctrica 230 kv Veladero – Llano Sánchez - Chorrera – Panamá, así como al desmonte y a la limpieza de la servidumbre destinada a la mencionada línea de transmisión (Cfr. fojas 87-88 del expediente judicial y la PRUEBA 9 de ETESA).

Es por tal razón, que los argumentos planteados por la actora respecto: *“al proceso de medidas de protección de la finca 7099, de propiedad de **Cold Water Development, S.A.**, que reposa en la corregiduría El Coco, de Penonomé, provincia de Coclé, visible a fojas 196-199, en el que consta el memorial suscrito por el abogado Carlos Valles, apoderado de la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)**, presentado el día 12 de septiembre de 2017, donde se refiere a la finca 7713 de propiedad de **Arrocera Coldwater, S.A.**, en el que acepta y reconoce que la torre de transmisión eléctrica 412 ya se encontraba construida y hace expresa referencia al Contrato o Convenio sobre Compensación e Indemnización para la Constitución de una Servidumbre Permanente de Paso de una línea de transmisión eléctrica, suscrito por la demandante”, deben ser desestimados, puesto que, reiteramos, había autorización del Representante Legal de la sociedad accionante para entrar a su finca a partir de la firma del Acuerdo, con el propósito de llevar a cabo la construcción de la Tercera Línea de Transmisión Eléctrica 230 kv Veladero – Llano Sánchez - Chorrera – Panamá; por consiguiente, no existe la alegada falta o falla del servicio público atribuible al Estado ni a sus instituciones (Cfr. fojas 8, 17-18 y 22 del expediente judicial y la PRUEBA 9 de ETESA).*

B. Ausencia de un daño atribuible a la entidad demandada.

Al no existir falta o falla del servicio público, **no estamos en presencia de un daño que corresponda resarcir al Estado o a una entidad estatal.**

Sobre el particular, cobra relevancia precisar que la responsabilidad que se le exige al Estado tiene como razón de ser **el daño**; no obstante, de acuerdo al profesor Juan Carlos Henao, **“el daño es la causa necesaria pero no suficiente para declarar la responsabilidad, esto es, que no siempre que exista daño el Estado habrá de ser responsable”** (Énfasis suplido) (Henao, Juan Carlos. El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad del Estado en derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Pág. 38).

Bajo la premisa anterior, la doctrina ha señalado que **“el daño”** se constituye siempre que se configuren sus características, pero su condición primigenia es que sea **antijurídico, situación que no se verifica en el proceso bajo examen por las razones explicadas en el párrafo anterior**, puesto que, insistimos, **la presencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA); y a su contratista, la empresa Constructora Norberto Odebrecht, S.A., en el lote de terreno inscrito en el folio real 7713, código de ubicación 2503, de la sociedad Arrocería Coldwater, S.A., desde el 20 de marzo de 2017, estaba debidamente autorizada por su Representante Legal, el señor Juan José Parada Malek, con el propósito de llevar a cabo la construcción de la Tercera Línea de Transmisión Eléctrica 230 kv Veladero – Llano Sánchez - Chorrera – Panamá, así como al desmonte y a la limpieza de la servidumbre destinada a la mencionada línea de transmisión, **todo ello con fundamento en el Convenio sobre Compensación e Indemnización por la Constitución de una Servidumbre Permanente de Paso de la Línea de Transmisión Eléctrica;** concretamente, **la Cláusula Quinta, que únicamente hace referencia a partir de la firma de dicho Acuerdo,** así: **“QUINTA: EL PROPIETARIO a partir de la****

firma del presente convenio, autoriza el ingreso a LA FINCA de su propiedad para la realización de los trabajos de construcción del proyecto de la Tercera Línea de Transmisión de 230 kv Veladero – Llano Sánchez - Chorrera – Panamá, que llevará a cabo ETESA a través de la empresa Contratista Constructora Norberto Odebrecht, S.A...” (Lo resaltado y lo subrayado es de este Despacho) (Cfr. fojas 87-88 del expediente judicial y la PRUEBA 9 de ETESA).

Al respecto, resulta de suma importancia hacer referencia a lo expresado por el autor Wilson Ruiz Orejuela, quien, al manifestarse en relación al daño antijurídico, ha expresado lo siguiente:

“Ahora, el daño como fundamento esencial de responsabilidad civil, en este caso de la responsabilidad civil extracontractual del Estado, por supuesto debe ser antijurídico, un daño no contemplado por la Ley como carga pública que toda particular deba soportar. En este punto es propio destacar que no todo daño es indemnizable, porque la condición primigenia para ello es que sea antijurídico, pues existen innumerables obligaciones y cargas que pueden lesionar derechos personalísimos o el patrimonio de las personas... que son verdaderas cargas públicas consagradas en la Ley, que en condiciones de igualdad todos estamos en la obligación de soportar. Es precisamente ese umbral de lo que todos los ciudadanos deben asumir en beneficio de la colectividad lo que establece el límite para considerar que el daño se convirtió en antijurídico y superó lo que razonadamente debe tolerar un ciudadano para contribuir al interés colectivo y es en ese momento en que debe valorarse el daño como indemnizable.” (OREJUELA RUIZ, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus Regímenes. Ecoe Ediciones. Colombia. 2010.) (La negrita es nuestra).

De la lectura de lo anterior, se desprende que el **daño indemnizable es aquél que es antijurídico; es decir, el que implica a la persona una carga que no estaba obligada a soportar; situación que, reiteramos, no se produce en el proceso bajo examen, por contar la entidad demandada y su contratista con la anuencia de la demandante sobre su bien inmueble.**

Sobre la base de lo expuesto, debemos precisar, que **si bien la actora pudo sufrir un daño como consecuencia de la entrada a su finca, no**

podemos perder de vista que dicho daño no puede ser considerado como antijurídico, habida cuenta que se trató de una carga que la recurrente estaba obligada a tolerar; ya que, tal y como lo mencionamos con anterioridad, el ingreso estaba debidamente autorizado por su Representante Legal, de manera que, como lo hemos indicado, **no nos encontramos frente a un daño antijurídico.**

C. Inexistencia de un nexo de causalidad.

En este orden de ideas, precisamos, tal como lo hemos expuesto con anterioridad, que en este proceso no se ha dado, por acción ni por omisión, actuaciones por parte de la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)** ni su contratista que vulneren normas jurídicas vigentes; y, además, **que el supuesto daño al que ésta hace alusión no se deriva de un actuar negligente de la entidad demandada;** en consecuencia, en este proceso tampoco se encuentra presente el tercer elemento descrito en la doctrina y la jurisprudencia como necesario para que exista la obligación a reparar civilmente; a saber, **un nexo o relación de causalidad entre el llamado actuar deficiente del Estado y el daño sufrido, toda vez que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) y su contratista, la empresa Constructora Norberto Odebrecht, S.A., actuaron conforme a Derecho.**

Al respecto, a nivel doctrinal el autor Libardo Rodríguez en relación con el nexo o relación de causalidad ha señalado lo siguiente:

“Entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, **debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser el efecto o el resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser apto o idóneo para causar dicho daño.** Por otra parte, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido...por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima.” (Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. Temis. Colombia. 2008. Página 509) (La negrilla es nuestra).

Por todo lo anterior, podemos señalar que **en el negocio jurídico en estudio no concurren los elementos que el Tribunal, en la Sentencia de 2 de junio de 2003, determinó que eran necesarios para atribuirle responsabilidad extracontractual al Estado. Veamos:**

“Nuestra tradición jurídico contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente La responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: **1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficacia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.**

La relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño debe ser directa. Así el tratadista francés André (sic) De Laubadère al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis). El mismo autor agrega que ‘las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño... la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo’ (Traite de Droit Administratif. André De Laubadère, Jean Claude Veneziae Yves Gaudemet, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág.817. Mi traducción).

En este caso no existe una relación de causalidad directa entre la falla del servicio administrativo y el daño... (La negrita es nuestra).

En cuanto al supuesto daño causado producto del mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos, la Sala Tercera, mediante la Sentencia de 24 de marzo de 2015, explicó qué es daño y cómo procede su resarcimiento:

“...

II. Daño

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración resulta indispensable determinar la existencia de un daño. El Estado, responderá consecuentemente, de forma directa según el supuesto que se invoque, de los establecidos en el Código Judicial, artículo 97 numerales 8,9 y 10.

El demandante considera que la entidad pública denominada Correos y Telégrafos de Panamá, le causó daños y perjuicios por supuesta mala prestación del servicio postal, en relación a la devolución de un paquete de libros de Derecho

provenientes de Francia, con destino al apartado No.0823-02435 (Estafeta de Plaza Concordia), arrendado a la Firma Forense ICAZA, GONZÁLEZ- RUÍZ y ALEMÁN (IGRA).

Esta Sala primeramente debe señalar que el daño determina, la medida de reparación, pues todo daño causado y nada más que el causado, pone de relieve la naturaleza cierta y exclusivamente resarcitoria de la acción de responsabilidad.

El daño es el primer elemento que debe quedar claro en un proceso de responsabilidad y de no existir no tiene razón la persona de comparecer a la Sala Tercera, pues no tiene por qué ser favorecida con una condena a favor que no le correspondería, sino que iría a enriquecerla sin justa causa.

Por ello, el daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.

De allí que, como señaló el profesor René Chapus, (en su obra Responsabilité publique et responsabilité privée; citado por Juan Carlos Henao en su obra El Daño) 'sin perjuicio no hay responsabilidad', y también nos dice el profesor Chapus que 'la ausencia de perjuicio, es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado'.

Por lo anterior es que el daño constituye un requisito esencial de la obligación de indemnizar y si no se demuestra, no permite que se dé la responsabilidad estatal, por ello la ausencia de daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en un proceso de reparación, pues ésta no se puede declarar si el daño no se prueba. El daño debe ser probado en el expediente por quien lo sufre, y es importante que lo haga conocer en el proceso.

El principio fundamental de la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación de un daño o perjuicio causado, como se ha venido señalando pues, el daño es 'el lesionamiento, o menoscabo, que se ocasiona a un interés perturbado o agredido' (MARTÍNEZ, Gilberto. Responsabilidad Civil, Biblioteca Judicial, Octava Edición Bogotá, 1995, pág. 18).

...

III. Nexo Causal

Antes de entrar a conocer en el proceso lo referente al nexo causal es importante que establezcamos su concepto, el cual se transcribe para su mejor ilustración:

'Puede suceder que una persona se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultánea un tercero haya sufrido un perjuicio. En tales circunstancias, no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita mientras dicha persona no haya sido la causante del perjuicio sufrido

por la víctima. En general, ésta es una exigencia de todo el mundo normativa, sea religioso, moral o jurídico. Uno solo responde por los efectos de su propia conducta.

Este postulado, que no pareciera tener dificultad alguna, está sin embargo impregnado de problemas de tipo práctico y teórico; hasta el punto que los autores prefieren no extenderse demasiado en su análisis.

En efecto, **causalidad jurídica significa que el hecho le es imputable jurídicamente al demandado.** Ahora bien, en no pocas oportunidades la causalidad física constituye al mismo tiempo causalidad jurídica. Es lo que ocurre, por ejemplo, cuando una persona causa una lesión a otra de forma dolosa. En tales circunstancias, existe tanto causalidad jurídica como causalidad física. (TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, Editorial Legis, Colombia, 2009, págs. 248-249).'

El recurrente alega que los Correos y Telégrafos de Panamá, es responsable de los daños y perjuicios materiales y morales que alega fueron causados por dicha entidad al no entregarle una correspondencia procedente de Francia y enviarla de vuelta al remitente, lo que según alega, lo perjudicó en sus labores, pues se trataba de información actualizada que serviría para su ejercicio profesional.

Para determinar la responsabilidad de la Administración también resulta indispensable la existencia de un nexo causal entre el daño causado a la persona y la actuación de la Administración.

La Sala observa que, la secuencia de hechos que precedieron a la presente demanda contencioso administrativa de indemnización ponen de manifiesto el hecho que no existe prueba alguna que acredite que el demandante tiene derecho al monto de dinero que reclama por los supuestos daños y perjuicios materiales y morales que alega haber sufrido en sus labores; ello se desprende de lo siguiente:

Mediante Nota AL-453-09 suscrita por la Jefa de Asesoría Legal, Encargada de la Dirección General de Correos y Telégrafos se solicita al Jefe de Inspección Postal, Caín Lasso, que investigara lo sucedido en torno a la devolución de un paquete de libros de Derecho provenientes de Francia, con destino al apartado No.0823-02435 (Estafeta de Plaza Concordia), arrendado a la Firma Forense ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ y ALEMÁN (IGRA).

...

En el presente negocio, de acuerdo a lo antes expuesto y de acuerdo a las constancias procesales examinadas, esta Sala advierte primeramente que no se ha comprobado la existencia del daño que se reclama y menos aún que exista una relación de causalidad directa entre éste y la supuesta falla del servicio que alega el demandante, puesto que no se ha comprobado que el Estado sea por parte de los Correos y Telégrafos de Panamá responsable de haber brindado un servicio público defectuoso que haya podido ser objeto de indemnización.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la Dirección de Correos y Telégrafos y el Estado panameño No Están obligados a pagarle a..., la suma de mil quinientos (B/.1,500.00) que reclama en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, ocasionados por el mal funcionamiento de los servicios a ella adscritos.

...” (Cfr. La negrita es nuestra).

De la sentencia citada, debemos destacar el hecho que **“El daño es el primer elemento que debe quedar claro en un proceso de responsabilidad y de no existir no tiene razón la persona de comparecer a la Sala Tercera, pues no tiene por qué ser favorecida con una condena a favor que no le correspondería, sino que iría a enriquecerla sin justa causa.”** Al no existir daño, **“...no permite que se dé la responsabilidad estatal...”** (Cfr. Sentencia de 24 de marzo de 2015).

En este contexto, observamos que en el proceso que ocupa nuestra atención tampoco hay nexo causal, debido a que la **“causalidad jurídica significa que el hecho le es imputable jurídicamente al demandado.”** (Lo resaltado es nuestro) (TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, Editorial Legis, Colombia, 2009, págs. 248-249; citado por la Sala Tercera en la Sentencia de 24 de marzo de 2015).

Recordemos que para determinar la responsabilidad de la Administración también resulta indispensable la existencia de un nexo causal entre el daño

causado a la persona y la actuación de la Administración (Cfr. Sentencia de 24 de marzo de 2015).

Al no existir en este proceso un daño atribuible al Estado o a alguna de sus instituciones ni un nexo causal, la consecuencia lógica es que el Estado panameño no sea declarado responsable.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **el Estado panameño, por conducto la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), NO ES RESPONSABLE** por el deficiente funcionamiento del servicio público de electricidad alegado; y, en consecuencia, **NO ESTÁ OBLIGADO** a pagar la suma de cuatrocientos treinta y un mil noventa y nueve balboas con veinte centésimos (B/.431,099.20), en concepto de daños y perjuicios.

IV. Pruebas:

La Procuraduría de la Administración, en defensa de los intereses del Estado panameño, por conducto la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), **objeta** las siguientes pruebas:

4.1. Se **objetan** los documentos visibles a fojas 37-39 (reverso) por tratarse del Convenio sobre Compensación e Indemnización por la Constitución de una Servidumbre Permanente de Paso de la Línea de Transmisión Eléctrica, el cual fue suscrito por las partes el día 20 de marzo de 2017, tanto por el señor Juan José Parada Malek, Representante Legal de la mencionada sociedad, y del señor Iván Barría Mock, en ese momento en su condición de Gerente General y Apoderado General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), por tratarse de un documento público que debió ser autenticado por el funcionario custodio del original y no a través de Notario como lo aportó la demandante; situación que vulnera el artículo 833 del Código Judicial.

Este Despacho **aporta** como pruebas los documentos que se enlistan en el acápite a continuación:

4.2. Se **aportan** como pruebas de esta Procuraduría, todos los documentos que nos fueron remitidos por la entidad demandada (ETESA) en copia autenticada, los cuales listamos a continuación:

“ ...

A tales efectos, adjuntamos copia autenticada de los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la Nota DPY-GGAS-617-2013, de 18 d noviembre de 2013, en la cual se autoriza el ingreso a la Finca No. 7713 para realizar estudios ambientales, sociales y avalúos;
2. Copia autenticada de la Nota ETE-DPY-GGAS-401-2015, mediante la cual se estable el valor máximo a negociar;
3. Copia autenticada de la Nota S/N de fecha 18 de diciembre de 2015, donde el señor **JUAN JOSÉ PARADA MALEK** presenta su desacuerdo a la propuesta que le hiciera originalmente la empresa **Construtora Norberto Odebrecht, S. A.**
4. Copia autenticada de la Nota ETE-DPY-GAS-1049-2016 de 6 de septiembre de 2016 mediante la cual se le solicita a la Contraloría General de la República el avalúo a la franja de servidumbre destinada a la Tercera Línea de Transmisión Eléctrica 230 kV Veladero – Llano Sánchez – Chorrera – Panamá;
5. Copia autenticada de la Nota ETE-DPY-GAS-1050-2016 de 6 de septiembre de 2016 mediante la cual se le solicita a la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas el avalúo a la franja de servidumbre destinada a la Tercera Línea de Transmisión Eléctrica 230 kV Veladero – Llano Sánchez – Chorrera – Panamá;
6. Copia autenticada de la Nota No. 1922-16-ING-AVAL de 15 de noviembre de 2016, mediante la cual la Contraloría General de la República se remite el avalúo solicitado en la ETE-DPY-GAS-1049-2016 de 6 de septiembre de 2016;
7. Copia autenticada de la Nota No. DBPE-801-01-2093-2016 de 17 de noviembre de 2016, mediante la cual la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado.
8. Copia autenticada de la nota No. MEF-2017-52349 de 7 de septiembre de 2017 mediante la cual la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas nos remite el informe de cultivo de la – finca No. 7713 de propiedad de la Sociedad **Arrocera Cold Water, S.A.**
9. Copia autenticada del Convenio Sobre Compensación e Indemnización por la Constitución de una Servidumbre Permanente de Paso de Línea de Transmisión Eléctrica, debidamente suscrito por el señor **JUAN JOSÉ PARADA MALEX**, en su condición de Representante Legal de la sociedad **ARROCERA COLD WATER, S.A.** y el señor IVAN BARRÍA MOK en su condición de Gerente General y Apoderado General de **ETESA**;
10. Copia autenticada del Desistimiento del Proceso Ordinario de Constitución de Servidumbre Forzosa presentado ante la Autoridad Nacional de los Servicios públicos (ASEP);
11. Copia autenticada del Memorando No. ETE-DPY-GAS-169-2017, mediante el cual se le se solicita el refrendo y posterior pago del convenio correspondiente a la sociedad **ARROCERA COLD WATER, S.A.**;

12. Copia del SCAFID No.4085095;
13. Copia autenticada de la Nota No. 3349-17DFG de 16 de junio de 2017 de la Contraloría General de la República el refrendo solicitado y se solicita la atención de observaciones;
14. Copia autenticada de la Nota No. ETE-DYP-GAS-556-2017 de 13 de julio de 2017 mediante la cual se atienden las observaciones hechas por la Contraloría General de la República en la Nota No. 3349-17DFG de fecha 16 de junio de 2017;
15. Copia autenticada del Memorando ETE-DPY-GAS-315-2017 se remite a la Contraloría General de la República la subsanación realizada a las observaciones hechas en la Nota No. 3349-17-DFG de esa entidad fiscalizadora;
16. Copia autenticada de la Nota S/N de 7 de julio de 2017 suscrita por el señor **JUAN JOSÉ PARADA MALEK**;
17. Copia autenticada de la Nota No. ETE-DPY-GAS-567-2017 de 4 de agosto de 2017 en la que se le da respuesta a la Nota S/N de fecha 7 de julio de 2017 suscrita por el señor **JUAN JOSÉ PARADA MALEK**;
18. Copia autenticada de la Nota No. 4439-17-DFG de 9 de agosto de 2017 de la Contraloría General de la República mediante la cual se nos devuelve sin el refrendo solicitado, el Convenio Sobre Compensación e Indemnización por la Constitución de una Servidumbre Permanente de Paso de Línea de Transmisión Eléctrica;
19. Copia autenticada de la Nota ETE-DTR-GAS-919-2017 de 23 de noviembre de 2017 mediante la cual se solicita la revisión del avalúo de la franja de servidumbre de la Finca No.7713 que le fuera remitido a ETESA mediante la Nota DBJPE-801-01-01-2093-2016 de 17 de noviembre de 2016; y
20. Copia autenticada de la Nota MEF-2017-73164 de 30 de noviembre de 2017, con la cual se responde lo solicitado al MEF mediante Nota ETE-DTR-GAS-919-2017 de 23 de noviembre de 2017.
21. Copia autenticada de la Solicitud de Autorización para la Constitución de Servidumbre Forzosa, presentada nuevamente ante la ASEP el 6 de marzo de 2018.

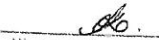
...

Atentamente,


 por: **Angélica Bertoli**
 Directora
 Asesoría Legal

Procuraduría de la Administración
 Secretaría General

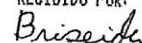
Recibido hoy 27 de mayo
 de 2019 a las 10.00 pm.


 Firma de Recibido

PROC. ADMON

27MAY'19 9:07AM

RECIBIDO POR:



..."

4.3. Se aduce, con fundamento en el artículo 893 del Código Judicial, como prueba de informe, que se oficie a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para que aporten copia autenticada de **la Resolución JD-2287 de 9 de agosto de 2000, "Por la cual se establece la Escala de Valores aplicable al**


Coefficiente de Restricción utilizado por los peritos en la indemnización de servidumbres”.

4.4. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que contiene todos los elementos documentales relacionados en este proceso.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la sociedad demandante.

VI. Cuantía: Se niega la cuantía.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General

Expediente 1157-18